

Recurso 536/2025
Resolución 614/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de octubre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del «Acuerdo marco con una única empresa por el que se fijan las condiciones para el suministro de mobiliario no clínico con destino al Distrito de Primaria Granada-Metropolitano y Área de gestión Sanitaria Sur centros vinculados de la Central provincial de Compras de Granada mediante procedimiento abierto, tramitación urgente y presentación electrónica de ofertas» (Expediente CONTR 2025 0000578769) convocado por el Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de septiembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación de urgencia del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho día, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante. El valor estimado del acuerdo marco asciende a 3.590.041,44 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 23 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante la recurrente) contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del acuerdo marco citado en el encabezamiento de la presente resolución. En el escrito solicita la adopción de medida cautelar de suspensión.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 24 de septiembre de 2025, se remite al órgano de contratación copia del recurso interpuesto y se le solicita que aporte el informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras su reiteración el 29 de septiembre, la documentación solicitada finalmente tuvo entrada en esta sede el mismo día de su reiteración.

En lo que aquí concierne, figura publicada en el perfil de contratante, con fecha 24 de septiembre de 2025, con posterioridad, por tanto, a la interposición del recurso especial, resolución del órgano de contratación de fecha 23 de septiembre de 2025 por la que se desiste del procedimiento de licitación respecto del lote 33 (GC F87759) BANCO VESTUARIO 150X40X35 por haberse detectado que se encuentra duplicado en el lote nº23.

Posteriormente, el 29 de septiembre de 2025, este Órgano, por Resolución M.C. 134/2025, adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles para que los interesados puedan formular alegaciones, no consta que se haya presentado ninguna en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede, a continuación, abordar la legitimación de la entidad ahora recurrente para la interposición del presente recurso especial.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

Los motivos en que se fundamenta el recurso -por entender que los pliegos incluyen una serie de disposiciones referidas en su escrito, relativas, entre otros extremos, a la vaguedad e imprecisión del criterio de adjudicación respecto de las mejoras sobre lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) ponen de manifiesto que los actos impugnados pudieran originar un perjuicio a la recurrente (que además es licitadora) cuya evitación se pretende obtener a través de la estimación del recurso en la medida que considera que atentan contra los principios de objetividad, claridad y transparencia que conforman los pilares de la contratación pública.

Ostenta, pues, interés legítimo para su interposición.

Asimismo, aunque la recurrente ha presentado oferta en la licitación, se ha constatado, por la documentación remitida por el órgano de contratación, que dicha presentación es posterior a la interposición del recurso, por lo que no se da el supuesto de inadmisión previsto en el artículo 50.1 b) de la LCSP *“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el*



recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”.

Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, los pliegos fueron publicados y puestos a disposición de las personas interesadas el 11 de septiembre en el perfil de contratante, por lo que el recurso presentado en el registro de este Tribunal el 23 de septiembre de 2025 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra el pliego de prescripciones técnicas (PPT en adelante) y contra el cuadro resumen (CR, en adelante) del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante) solicitando su anulación, por los motivos que, a continuación, exponemos.

Primero. – Denuncia, en primer lugar, que, al publicarse los pliegos el 11 de septiembre de 2025 y finalizar el plazo de presentación de ofertas el día 24 de septiembre, se produce una minoración fáctica del plazo de interposición del recurso ya que, de hecho, se le conceden únicamente ocho días para la interposición del recurso, en lugar de los quince días hábiles que establece el artículo 50 de la LCSP.

Segundo. - Falta de concreción de las mejoras previstas como criterio de adjudicación.

Invoca el artículo 145.7 de la LCSP y señala que en el CR se asignan hasta 40 puntos para la valoración de la memoria técnico-funcional, en concreto, las “ventajas sobre las prescripciones mínimas” sin concretar de forma detallada ni las especificaciones técnicas que puedan ser consideradas mejoras, ni los requisitos, límites, modalidades y características, tal y como exige la LCSP.

Alega que el cumplimiento del citado precepto es muy importante ya que la definición y concreción de las mejoras las dota de objetividad, transparencia y seguridad para los licitadores, evitando la indefensión y posibles arbitrariedades en las adjudicaciones que el espíritu de la ley prohíbe.

Expone que ha formulado consulta en relación con las mejoras en los siguientes términos, habiendo recibido por parte de la Administración las respuestas a las aclaraciones que se reproducen, a continuación:



“2. Mejoras contra variantes

2.1. El CR_Anexo establece que **no se admiten variantes**. Sin embargo, los criterios de adjudicación contemplan hasta 40 puntos por la **memoria técnico-funcional**, valorando “ventajas sobre las prescripciones mínimas”.

- ¿Podrían aclarar qué se considerará “mejora” admisible y qué se considerará “variante” excluyente para todos los lotes a los que tenemos intención presentarnos?

2.2. En productos simples (papeleras, percheros, taquillas metálicas, mesas estándar, etc.), resulta difícil aportar mejoras objetivas.

- ¿Qué parámetros concretos se valorarán en la memoria técnico-funcional para estos lotes?

- ¿Se permitirá que el mero cumplimiento estricto del PPT pueda alcanzar el umbral mínimo de 20 puntos en la memoria técnica?”

La administración competente ha contestado en la siguiente forma:

“Con variantes se refieren a otro tipo de producto. Las mejoras sobre las prescripciones técnicas es que ese producto por diseño, innovaciones ect sean mejores que los licitados. Aquellos productos que bajo vuestro punto de vista no tengan mejoras es muy subjetivo, ya que cualquier tipo de producto es mejorable.

Si cumple el PPT se supera el umbral.”

La recurrente insiste en que la aclaración a la consulta formulada, lejos de aclararla, introduce un elemento de subjetividad y ambigüedad que atenta contra los principios básicos en materia de contratación pública.

Por otra parte, señala que en el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor “*memoria técnico- funcional*”- al que se le asignan 40 puntos y un umbral mínimo de 20- no se desglosa ni se detalla la ponderación interna de los aspectos que se valorarán, y que esta configuración plantea los siguientes problemas:

a) Ausencia de desglose en subcriterios:

La falta de concreción de ponderación que corresponde a cada uno de los parámetros señalados (facilidad de uso, seguridad; prestaciones, diseño/estética) impide a los licitadores conocer de antemano qué peso tendrá cada característica en la valoración de las ofertas.

b) Fijación de un umbral mínimo sin reglas de superación:

Ello genera indefensión (especialmente en productos estándar como papeleras, percheros o mesas) siendo difícil o imposible aportar mejoras sin alterar el objeto del contrato.

c) Riesgo de discrecionalidad:

La ausencia de escalas o tablas comparativas deja al órgano de contratación un margen de decisión excesivamente abierto, contrario al principio de transparencia (artículos 1, 132 y 145 de la LCSP) insistiendo en que los principios que informan la contratación pública exigen que, tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la ponderación de los mismos, tiene que ser lo suficientemente clara y concreta, a fin de que los licitadores estén en igualdad de condiciones sin provocar indefensión así como evitar que se produzcan arbitrariedades en las adjudicaciones como establece el artículo 146.3 de la LCSP.

Tercero. - Falta de concreción de las medidas y riesgos de variación de precios.



Alega que los pliegos adolecen igualmente de una falta de claridad en la definición de las medidas de determinados lotes (como, por ejemplo, para el lote 6 – paneles de corcho de distintas medidas; lote 15 – pizarras; lote 17 – estanterías; lote 32 – taquillas), lo que impide valorar adecuadamente las ofertas.

En este sentido, indica que la propia contestación dada por la Administración a las consultas reconoce que no es posible especificar las cantidades por medida, que *“las medidas a ofertar podrán ser las que ustedes deseen”* (sic) y que *“queda a su criterio ofertar otras medidas que crean susceptibles de ser útiles”* (ejemplo en Lote 17) (sic)

Considera que dicha respuesta resulta inadmisibile por varias razones:

- a) Inseguridad jurídica para los licitadores: al no saber qué medidas concretas se van a exigir en cada pedido, lo que determina la imposibilidad de calcular un precio unitario ajustado y comparable entre licitadores.
- b) Imposibilidad de igualdad en la competencia: señala que unos ofertantes podrán calcular sobre medidas grandes y otros sobre medidas pequeñas, lo que genera una dispersión artificiosa de precios y resta objetividad al proceso.
- c) Contradicción con el principio de transparencia (arts. 1 y 132 LCSP): en la medida que el pliego debe fijar unas condiciones técnicas mínimas claras y uniformes, sin que resulte admisible dejar a la libre decisión de cada licitador *“ofertar como considere oportuno”*.
- d) Riesgo de arbitrariedad en la adjudicación y ejecución: que derivaría del hecho de admitir medidas heterogéneas, por lo que será el propio órgano contratante el que decida después qué se suministra realmente, alterando el equilibrio contractual y las condiciones de la adjudicación.

En definitiva, concluye que la falta de concreción en las medidas de varios lotes conlleva una variación significativa de precios y calidades que impide realizar ofertas comparables, vulnerando lo dispuesto en los artículos 145.5 y 146.3 LCSP y la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y del Tribunal Supremo, que exige que los pliegos contengan criterios objetivos, claros y suficientemente definidos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Sobre el fondo del asunto, el órgano de contratación en su informe al recurso, solicita la desestimación de este con fundamento en las siguientes alegaciones que pasamos a exponer a continuación.

Respecto del primer motivo esgrimido, el órgano se opone afirmando que ninguna irregularidad se advierte por el hecho de que haya finalizado el plazo para la presentación de las ofertas sin que haya concluido el plazo para la interposición del recurso, en la medida que la reducción del plazo de aquel se justifica por la declaración de urgencia en la tramitación del expediente, que permite la minoración del plazo, sin que ello genere una situación de indefensión al tratarse de plazos distintos correspondientes al ejercicio de dos acciones diferentes.

Con relación al segundo motivo, relativo a la falta de concreción y valoración de las mejoras, el informe distingue entre el concepto de mejora recogido en el artículo 145.7 de la LCSP (como toda prestación adicional ofrecida por el licitador que no figure en el proyecto o en el pliego de prescripciones técnicas, y que aporte un valor añadido a la ejecución del objeto contractual) y la mejora respecto de las características mínimas exigidas en el PPT. Así, considera que, entre los criterios de adjudicación no hay ninguno que se denomine *“mejoras”* en el sentido de valorar una prestación adicional, sino que el criterio de adjudicación nº 4 *“memoria técnico-funcional”* se refiere a *“las prestaciones ofertadas se entenderán como mínimas garantizadas, siendo valoradas las características del*



equipamiento y mobiliario que mejoren los requisitos solicitados en cuanto a las prestaciones y calidades". Indica algunos ejemplos como el lote 2 (frigorífico) en el que se exige una capacidad mínima de 360 litros por lo que, si se ofertase una capacidad mayor, se estarían mejorando los requisitos mínimos establecidos.

Invoca, al respecto, la doctrina de la discrecionalidad técnica recogida en la resolución 458/2022, de 22 de septiembre de este Tribunal.

Asimismo, puntualiza que una cosa son las variantes que se equiparan a soluciones alternativas que incorporan otras soluciones técnicas, que solamente se pueden admitir si el órgano de contratación lo ha previsto de manera específica en los pliegos, con indicación de requisitos, límites, modalidades en su aplicación; y otra son las mejoras que son prestaciones adicionales sobre la prestación definida.

Respecto de la falta o ausencia de ponderación clara en el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor (memoria técnico-funcional) a la que se le asignan 40 puntos, sin efectuar un desglose ni la ponderación interna de los aspectos que se valorarán después, invoca el criterio mantenido por este Tribunal en la resolución 199/2015, así como en la resolución 126/2025 conforme a la cual la distribución de puntos pueda establecerse aunque no haya sido previamente conocida por los licitadores, siempre que se distribuya por la comisión técnica en su informe, entre los aspectos señalados en cada criterio, debiendo admitirse un margen de discrecionalidad en el órgano evaluador que, partiendo del pleno respecto a los pliegos de la licitación, le permita efectuar concreciones y juicios de valor basados en sus conocimientos técnicos especializados.

Expone que en el anexo I criterios de adjudicación se definen claramente en el punto B.4 los aspectos que se valorarán tanto en el umbral mínimo como en la valoración técnico funcional, cuya cuantificación depende de un juicio de valor. En concreto, se indica que: *"La Memoria técnico-funcional del mobiliario se valorará aplicando la escala de niveles que se inserta a continuación con los siguientes parámetros: ventajas que presenta la oferta respecto a los mínimos exigidos sobre prescripciones técnicas mínimas establecidas en el PPT, facilidad de utilización, seguridad de uso y prestaciones, aspectos estéticos y de diseño, según documentación técnica obligatoria presentada por el licitador:*

- *Facilidad de utilización: que el equipamiento no presente dificultades especiales para su uso, así como que resulte ergonómico para los profesionales.*
- *Seguridad de uso y prestaciones: la minimización del riesgo asociado al uso tanto en lo referido a la seguridad de los profesionales como a la de los pacientes y los resultados, así como las prestaciones que ofrece el equipamiento.*
- *Aspectos estéticos y de diseño: se valorarán aquellas características que favorezcan la obtención de un ambiente más cálido, atractivo y de confort, tanto para profesionales como para usuarios de los servicios.*

Igualmente se fija el umbral mínimo en 20 puntos que se obtendrán de presentar una memoria técnico funcional calificada por la Comisión Técnica como "Buena", es decir, cuando "la oferta cumple las características técnicas generales mínimas obligatorias solicitadas en el PPT, considerándose que presenta ventajas destacables de las mismas en cuanto a facilidad de utilización, seguridad de uso y prestaciones, aspectos estéticos y de diseño." (ya definidos anteriormente).

El informe insiste en que es suficiente para que los licitadores puedan presentar su oferta conocer cuál es la puntuación de los distintos criterios de adjudicación, qué aspectos se van a valorar en cada criterio, y cómo se va a realizar esa valoración, sin que sea exigible la subdivisión de cada criterio en subcriterios al tratarse de un criterio de carácter subjetivo.

Finalmente, respecto de la falta de concreción en las medidas señaladas en el PPT para determinados lotes, el informe indica lo siguiente:



“Si acudimos al Pliego de Prescripciones Técnicas publicado vemos en el apartado 7 “DESCRIPCIÓN Y REQUISITOS TÉCNICOS” que se dispone:

NO 6 D33582 PANEL CORCHO PARED

DISTINTAS MEDIDAS

** Plancha de corcho y cartón enmarcada en aluminio o madera. Tamaño: DIVERSAS MEDIDAS, 40*60; 60*90; 120*60; 120*80cm-GC*

NO 15 D62050

PIZARRA BLANCA TIPO VELLEDA

Pizarra blanca magnética de acero para anclaje a pared acabado blanco brillo.

Acabado del marco en aluminio anodizado

Bandeja para rotuladores de pizarra y juego de imanes incluidos.

Dimensiones aproximadas 1800x1200 mm

(opcional otras medidas máximo 2000x1600, mínimo 1600x1000). Con sistema de fijación a pared.

NO 17 D98111

ESTANTERIA PARA ALMACENES

Estantería metálica con tratamiento galvanizado compuesta por:

Ángulos y largueros de aproximadamente 1,5 mm de espesor

Al menos 5 baldas de acero galvanizado de 0,6 mm de espesor, con varias medidas de ancho y largo a elegir, entre 30cm y 100cm.

Carga máxima aproximada de 900 kg (180 kg por balda). Cuatro soportes por estantería con acabado en pie de goma o material plástico antideslizante. De longitud mínima de 2 metros.

NO 32 A85446

Taquilla vestuario metálica 2 puertas

Taquilla en chapa de acero laminado pintadas con

pintura epoxi. Acabado en varios colores a elegir.

Cerradura incluida. Bordes sin aristas y bisagras ocultas. montado sobre patas separadoras de suelo”

Pone de manifiesto que en el PPT se describen medidas aproximadas de todos los productos mencionados por lo que considera que están suficientemente descritos y que ello facilita una mayor concurrencia de licitadores pues la funcionalidad se puede conseguir con distintas medidas que no todos los licitadores pueden tener.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Consideraciones sobre el primer motivo de impugnación relativo a la indefensión que le ha generado la reducción fáctica del plazo para la interposición del recurso especial.

La recurrente sostiene que la minoración fáctica (de quince a ocho días) que, en la práctica, ha determinado que el plazo de presentación de ofertas expire con anterioridad al plazo de interposición del recurso especial, resulta incongruente con la finalidad del recurso especial y le obliga a interponer el recurso especial previamente a la presentación de su oferta, sin conocer el resultado de aquel, y preparar una oferta con arreglo a unos pliegos que considera plagados de vicios, incongruencias e irregularidades. Según manifiesta ello le genera una inseguridad a la hora de formular la propuesta para los lotes a los que desea concurrir e incide, además, en la falta de justificación de la reducción fáctica del plazo para recurrir que, en su opinión, causa un perjuicio evidente a los licitadores al dificultar la correcta preparación de sus ofertas, pese a las irregularidades detectadas.



Pues bien el motivo está abocado a su desestimación puesto que, como bien señala el órgano de contratación en su informe al recurso, ninguna irregularidad cabe anudar al hecho de que, por mor de la tramitación de urgencia del presente expediente de contratación (extremo éste que no es cuestionado por la recurrente) se haya reducido el plazo de presentación de ofertas y que, como sucede en el caso examinado, el plazo de presentación de ofertas expire antes que el plazo de interposición del recurso especial.

Por otra parte, la recurrente no ha acreditado que ello le haya generado una situación de indefensión o le haya impedido presentar el recurso y no solamente lo ha hecho, sino que, con posterioridad, ha presentado su oferta, por lo que debe decaer el motivo de impugnación, y, por tanto, procede su desestimación.

Segunda. Consideraciones sobre el motivo de impugnación relativo a la falta de concreción y valoración de las mejoras. Infracción del artículo 145.7 de la LCSP.

La controversia gira en torno al criterio de adjudicación previsto en el apartado 4 del anexo I del CR del PCAP por la falta de concreción de las “*ventajas sobre las prescripciones mínimas*” en las características del equipamiento ofertado que el pliego pondera con hasta 40 puntos.

Interesa, pues, acudir a la redacción de aquel conforme está previsto en los pliegos reguladores de la presente licitación.

“B. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPO: CRITERIOS NO AUTOMÁTICOS, cuya cuantificación depende de un juicio de valor (ponderación máxima 40 puntos – umbral mínimo 20 puntos):

Las prestaciones ofertadas se entenderán como mínimas garantizadas, siendo valoradas las características del equipamiento y mobiliario que mejoren los requisitos solicitados en cuanto a las prestaciones y calidades. Se valorará:

4. MEMORIA TÉCNICO-FUNCIONAL (ponderación de 0 a 40 puntos).

La Memoria técnico-funcional del mobiliario se valorará aplicando la escala de niveles que se inserta a continuación con los siguientes parámetros: ventajas que presenta la oferta respecto a los mínimos exigidos sobre prescripciones técnicas mínimas establecidas en el PPT, facilidad de utilización, seguridad de uso y prestaciones, aspectos estéticos y de diseño, según documentación técnica obligatoria presentada por el licitador:

o Facilidad de utilización: que el equipamiento no presente dificultades especiales para su uso, así como que resulte ergonómico para los profesionales.

o Seguridad de uso y prestaciones: la minimización del riesgo asociado al uso tanto en lo referido a la seguridad de los profesionales como a la de los pacientes y los resultados, así como las prestaciones que ofrece el equipamiento.

o Aspectos estéticos y de diseño: se valorarán aquellas características que favorezcan la obtención de un ambiente más cálido, atractivo y de confort, tanto para profesionales como para usuarios de los servicios. Se utilizará la siguiente escala de ponderación:

MUY BUENO: LA OFERTA CUMPLE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS GENERALES MÍNIMAS OBLIGATORIAS SOLICITADAS EN EL PPT, CONSIDERÁNDOSE QUE PRESENTA VENTAJAS MUY DESTACABLES DE LAS MISMAS EN CUANTO A FACILIDAD DE UTILIZACIÓN, SEGURIDAD DE USO Y PRESTACIONES, ASPECTOS ESTÉTICOS Y DE DISEÑO	40 Puntos
BUENO: LA OFERTA CUMPLE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS GENERALES MÍNIMAS OBLIGATORIAS SOLICITADAS EN EL PPT, CONSIDERÁNDOSE QUE PRESENTA VENTAJAS DESTACABLES DE LAS MISMAS EN CUANTO A EN CUANTO A FACILIDAD DE UTILIZACIÓN, SEGURIDAD DE USO Y PRESTACIONES, ASPECTOS ESTÉTICOS Y DE DISEÑO.	20 Puntos



ADECUADO: LA OFERTA CUMPLE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS GENERALES MÍNIMAS OBLIGATORIAS SOLICITADAS EN EL PPT, CONSIDERÁNDOSE QUE NO APORTA VENTAJAS DESTACABLES DE LAS MISMAS EN CUANTO A FACILIDAD DE UTILIZACIÓN, SEGURIDAD DE USO Y PRESTACIONES, ASPECTOS ESTÉTICOS Y DE DISEÑO.	0 Puntos
NO CUMPLE: LA OFERTA NO CUMPLE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS GENERALES MÍNIMAS OBLIGATORIAS, POR LO QUE NO SE PUEDE VALORA	-

(la negrita no es nuestra)

Lo primero que hemos de advertir es que, conforme al planteamiento que efectúa la recurrente, el criterio controvertido tiene la naturaleza jurídica de mejoras en el sentido del artículo 145.7 de la LCSP (ante la previsión en los pliegos de la inadmisibilidad de variantes) y de ahí que critique la falta de concreción de los requisitos, límites, modalidades y características que exige el artículo 145.7 de la LCSP respecto de aquellas.

La primera cuestión para resolver es, por tanto, la naturaleza del criterio de adjudicación controvertido como mejora en el sentido definido y regulado en el apartado 7 del artículo 145 de la LCSP. Pues bien, con relación a dicho asunto, este Tribunal ya se ha pronunciado, entre otras, en la Resolución 106/2020, de 12 de mayo, donde señalábamos lo siguiente:

« (...)En este sentido, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que las mejoras por su objeto y contenido cumplen con el requisito de guardar relación con el objeto del contrato, resultando ser prestaciones extras respecto al mínimo exigido en el pliego, que favorecen las máximas posibilidades en beneficio y mejora de la prestación del servicio y del interés público, circunstancias éstas que no serán objeto de análisis por este Tribunal, sin que se prejuzguen dichas afirmaciones. Solo será objeto de examen el alegato de la recurrente en el que indica que los límites de las mejoras no quedan expresamente definidos en los pliegos.

Al respecto, las mejoras como criterio de adjudicación, en el presente año, han sido analizadas por este Tribunal en sus Resoluciones 19/2020, de 30 de enero, 79/2020, de 3 de marzo, 85/2020 y de 5 de marzo. En la 79/2020, se dispuso que para su análisis se ha de partir de la regulación legal, a propósito de las mejoras, contenida en el citado artículo citado por la recurrente 145.7 de la LCSP, y de la doctrina de este Tribunal y del resto de órganos de recursos contractuales al respecto.

Dicho artículo 145.7 de la LCSP dispone lo siguiente: «En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento. Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato. Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.».

Así pues, para que las mejoras puedan ser consideradas como criterio de adjudicación se han de cumplir los requisitos siguientes:



1. Deberán estar suficientemente especificadas. En este sentido, se considerará que esta exigencia se cumple cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción, los requisitos, límites, modalidades, y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.
2. Habrán de tratarse de prestaciones adicionales a las que figuren definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas.
3. No podrán alterar ni el objeto ni la naturaleza de las prestaciones del contrato.
4. No se les podrá asignar una valoración superior al 2,5 %, cuando la importancia en el baremo de los criterios sujetos a juicio de valor supere a la de los criterios evaluables mediante cifras o porcentajes obtenidos de la mera aplicación de fórmulas.

En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su Informe 59/2009, de 26 de febrero de 2010, estando en vigor la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, admite la existencia de mejoras que impliquen la ejecución de prestaciones accesorias para el contratista, sin coste para el órgano de contratación.

En efecto, conforme se ha expuesto, el referido precepto, después de fijar la definición de mejora, especifica que las prestaciones adicionales no pueden alterar ni el objeto del contrato ni la naturaleza de las establecidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas (párrafo tercero del artículo 145.7 de la LCSP). Al respecto, parece evidente que las prestaciones, no obligatorias, que mejoren las mismas prestaciones establecidas en los pliegos, en ningún caso van a alterar la naturaleza de aquellas, ni el objeto del contrato, por lo que parece que las “mejoras” a las que se refiere el artículo 145.7 LCSP son las prestaciones adicionales y distintas a las definidas en el contrato (v.g., entre otras, Resoluciones 388/2019, de 14 de noviembre, de este Tribunal y 591/2019, de 30 de mayo y 719/2019, de 27 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

En este sentido, este Tribunal comparte lo expuesto por dicho Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la citada Resolución 591/2019 en la que se dispone en lo que aquí interesa que

«La expresión prestaciones adicionales a las definidas en el contrato se puede entender de dos maneras distintas:

- a) Todas las adicionales que excedan de la prestación que los pliegos establecen como obligatoria
- b) Solamente aquellas prestaciones adicionales no definidas en los pliegos.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de estudiar estas cuestiones con anterioridad, por todas, resolución número 20/2019, de 11 de enero de 2019, habiéndose decantado por la segunda interpretación propuesta, dado que el referido precepto después de fijar la definición, especifica que las prestaciones adicionales no pueden alterar la naturaleza de las prestaciones establecidas en el PPT, ni el objeto del contrato. Es evidente que las prestaciones ofrecidas, no obligatorias, que mejoren las mismas prestaciones establecidas en los pliegos, en ningún caso van a alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni el objeto del contrato. Por lo que parece que las “mejoras” a las que se refiere el artículo 145.7 LCSP son las prestaciones adicionales y distintas a las definidas en el contrato».

En el supuesto analizado, el criterio de adjudicación cuestionado valora las características del equipamiento y mobiliario que mejore los requisitos solicitados en cuanto a prestaciones y calidad sobre los mínimos exigidos en el PPT.



Siguiendo el criterio expuesto en la resolución parcialmente transcrita, en el supuesto objeto de examen, el criterio de adjudicación -consistente en la mejora de las prestaciones y calidades exigidos en los pliegos- no constituye una mejora en el sentido del artículo 145.7 de la LCSP, al no tratarse de una prestación adicional y distinta a la definida en el contrato, ni por tanto le resulta de aplicación la regulación prevista en el precepto legal para las mejoras.

Cuestión distinta –y esto nos lleva al análisis de la segunda cuestión suscitada en el recurso respecto del criterio de adjudicación - es que, como tal, deba ajustarse a los requisitos legales previstos en el artículo 145.5 del citado texto legal, conforme al cual *“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:*

- a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.*
- b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.*
- c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva (...)”*

Este Tribunal tiene asentada una doctrina reiterada sobre los requisitos de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Por todas, cabe acudir a la Resolución 495/2022, de 7 de noviembre, dictada precisamente ante un recurso especial que impugnaba un criterio de adjudicación -con similar redacción- que se establecía en los pliegos de un contrato de suministro convocado por el propio Hospital Universitario de Jaén.

En aquel supuesto señalábamos, a propósito de la cuestión que ahora se suscita, lo siguiente:

<< (...) el artículo 145.5 de la LCSP dispone, en lo que aquí interesa, que los criterios de adjudicación deben formularse de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, no confiriendo al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

Esta regulación más completa y exhaustiva del artículo 145 del texto legal contractual respecto al artículo 150 del texto derogado obedece a la transposición del artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE y está en absoluta sintonía con la doctrina de los tribunales de recursos contractuales que ya venían denunciando en sus resoluciones, bajo la vigencia del texto refundido derogado, que algunos criterios de adjudicación, en particular, los sujetos a juicio de valor, o bien carecían de vinculación al objeto del contrato o no estaban formulados de manera objetiva al no establecer adecuadamente los aspectos evaluables y las pautas a seguir para su ponderación con clara vulneración del principio de igualdad de trato a la hora de preparar las ofertas.

Así, este Tribunal ha apreciado falta de objetividad en el caso de criterios sujetos a juicio de valor con aspectos de evaluación abiertos (v.g. Resoluciones 192/2019 y 354/2019, entre otras) o sin pautas o reglas de ponderación (v.g. Resolución 331/2019, entre otras muchas).

(...)



Así, en los pliegos analizados por la Resolución 331/2019 (por error se indica en la resolución la 331/2022), se establecía una escala de calificación de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor que iba desde “excelente” (20 puntos) a “mínima aceptable”(0 puntos) pasando por las calificaciones intermedias de óptima (10 puntos) y buena (6 puntos), pero sin indicar mínimamente qué aspectos se iban a tener en cuenta para otorgar una u otra puntuación y concluíamos que, al igual que sucedía en el supuesto analizado en la Resolución 192/2019, la escala de puntuaciones del pliego solo servía para calificar formalmente las ofertas por tramos de puntuación, pero sin ofrecer ninguna pauta de ponderación al órgano evaluador para enmarcar su juicio técnico, lo que redundaba en la falta de concreción del criterio de adjudicación.

En cambio, en el caso aquí analizado, el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor denominado «valoración técnico-funcional de los artículos» se divide en varios subcriterios que definen los aspectos evaluables sobre la base de que mejoren los requerimientos indicados para cada lote en el pliego de prescripciones técnicas (PPT). Así, en la calidad del material, se valorarán sus características y composición; en la facilidad de utilización, la sencillez de uso y rapidez de programación; en la seguridad de resultados, la ausencia de riesgo asociada a los productos en usuarios y profesionales; y en la eficacia en el resultado, la capacidad del material en la consecución de los efectos perseguidos o deseados.

Asimismo, en lo relativo a las pautas de ponderación de las ofertas con arreglo a cada uno de estos subcriterios, el PCAP establece una escala de calificaciones con sus respectivas puntuaciones que van desde «muy adecuado» (15 ó 5 puntos, según la puntuación máxima asignada en el pliego al subcriterio de que se trate) hasta «aceptable» (1 punto) pasando por la calificación intermedia de «adecuado»(6 ó 2 puntos, según la puntuación máxima asignada en el PCAP al subcriterio de que se trate).

Por tanto, a diferencia de los supuestos analizados en las resoluciones de este Tribunal invocadas por la recurrente, el pliego aquí impugnado sí delimita mínimamente el extremo o elemento que determinará la asignación de una u otra puntuación: varias ventajas significativas respecto al parámetro objeto de valoración, alguna ventaja o la falta de ventajas destacables; es decir, el elemento que delimita las calificaciones está en más de una ventaja significativa, en solo una o en ninguna, y esta pauta será la que enmarque el juicio técnico del órgano evaluador, respetando a su vez un ámbito de discrecionalidad en la determinación de qué ventaja o ventajas de los bienes ofertados tienen relevancia suficiente o no en cada uno de los parámetros técnicos establecidos en el pliego, en orden a la consecución de la puntuación correspondiente.

Como ya manifestó este Tribunal en su Resolución 24/2012, de 14 de marzo, siguiendo doctrina ya sentada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, “los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.”

En definitiva, este Tribunal viene manteniendo que los criterios sujetos a juicio de valor, como el ahora examinado, suponen un margen de discrecionalidad técnica para el órgano evaluador que no puede ser absoluto, sino que ha de estar correctamente enmarcado en unos aspectos de valoración



previamente definidos y en unas reglas que sirvan de pauta y límite al mismo tiempo para la ponderación o puntuación de las ofertas. Ahora bien, respetando estos límites, tampoco puede pretenderse que el margen de apreciación del órgano técnico quede reducido al absurdo, alterando la propia naturaleza del criterio de adjudicación. En tal sentido, ya indicábamos en la Resolución 139/2014, de 23 de junio, que «(...) si tuvieran que definirse siempre en los pliegos de modo pormenorizado los elementos a considerar en la valoración de un criterio o subcriterio de adjudicación de carácter no automático, el margen de apreciación discrecional del órgano técnico evaluador quedaría reducido al absurdo, y la naturaleza del criterio en sí resultaría alterada».

Por último, asiste la razón al órgano de contratación cuando esgrime que la cuestión litigiosa planteada por la recurrente ya ha sido resuelta en sentido favorable para el Servicio Andaluz de Salud en la Resolución 463/2021 de este Tribunal donde se analizó la legalidad de un criterio sujeto a juicio de valor con redacción similar, en lo que aquí interesa, al impugnado en el recurso que estamos examinando ahora y donde señalamos que «Queda claro, pues, que todo criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor debe precisar los aspectos evaluables y sus pautas o reglas de ponderación. En el supuesto aquí analizado el criterio de adjudicación “valoración funcional del producto”, ponderado con un máximo de 20 puntos, contempla los aspectos que serán evaluados con su respectiva explicación y detalle -así se describe sucintamente qué se entiende por seguridad, rentabilidad, y eficiencia o qué se valora específicamente en la calidad y en el envasado y etiquetado del producto). Asimismo, para la puntuación de las ofertas, el criterio contempla una escala de calificaciones que, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, distribuye los puntos de más a menos según la oferta sea muy adecuada, adecuada, aceptable o poco adecuada, previendo para cada calificación los elementos que se tendrán en cuenta. Así las cosas, no puede apreciarse la denunciada infracción del artículo 145.5 b) de la LCSP porque el órgano de contratación no dispone de un ámbito de decisión ilimitada para emitir su juicio técnico>>.

Pues bien, en el supuesto aquí analizado, es de plena aplicación la doctrina expuesta en la resolución parcialmente transcrita. El criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor <<memoria técnico-funcional >> respecto del mobiliario a adquirir establece los aspectos de evaluación en cada uno de los subcriterios en que se divide (facilidad de utilización; seguridad de uso y prestaciones y aspectos estéticos y de diseño). Así, en el primero se valorará que el equipamiento no presente dificultades especiales para su uso, así como que resulte ergonómico para los profesionales; en el segundo, la minimización del riesgo asociado al uso tanto en lo referido a la seguridad de los profesionales como a la de los pacientes, y los resultados así como las prestaciones que ofrece el equipamiento; y en el último, se valorarán aquellas características que favorezcan la obtención de un ambiente más cálido, atractivo y de confort, tanto para profesionales como para usuarios de los servicios.

Por otro lado, el criterio define una escala de ponderación que va desde la calificación de “muy bueno” (40 puntos) a “adecuado” (0 puntos) pasando “por bueno” (20 puntos) y para la obtención de cada una de dichas calificaciones se indica en el PCAP qué pauta debe regir según el producto presente ventajas muy destacables, destacables o que no aporte ventajas en los tres subcriterios de valoración anteriormente definidos.

De este modo, se enmarca el posterior juicio técnico del órgano evaluador de las ofertas respetando el margen de discrecionalidad en la ponderación. La conjunción de elementos sujetos a valoración y pautas para llevarla a cabo impide apreciar un ámbito de decisión ilimitada en la posterior valoración de las ofertas, no apreciándose conculcación de lo dispuesto en el artículo 145.5 de la LCSP en la redacción del criterio de adjudicación impugnado.

Con base en las consideraciones aquí realizadas, el motivo analizado debe ser desestimado.



Tercera. Sobre la falta de claridad en la definición de las medidas de determinados lotes (como, por ejemplo, para el lote 6 – paneles de corcho de distintas medidas; lote 15 – pizarras; lote 17 – estanterías; lote 32 – taquillas).

La cuestión controvertida se centra en resolver si la admisibilidad de una horquilla de medidas para los productos a adquirir en alguno de los lotes impide valorar adecuadamente las ofertas y vulnera los principios de competencia efectiva, transparencia e igualdad de trato, como sostiene la recurrente.

Pues bien, para resolver la cuestión litigiosa conviene acudir al PPT que, por lo que aquí nos interesa, y centrándonos en los lotes referidos en el escrito de recurso, establece lo siguiente:

NO	6	D33582	PANEL CORCHO PARED DISTINTAS MEDIDAS	<i>*Plancha de corcho y cartón enmarcada en aluminio o madera. Tamaño: DIVERSAS MEDIDAS, 40*60; 60*90; 120*60; 120*80cm-GC</i>
----	---	--------	---	--

NO	15	D62050	PIZARRA BLANCA TIPO VELLEDA	<i>Pizarra blanca magnética de acero para anclaje a pared acabado blanco brillo. Acabado del marco en aluminio anodizado Bandeja para rotuladores de pizarra y juego de imanes incluidos. Dimensiones aproximadas 1800x1200 mm (opcional otras medidas máximo 2000x1600, mínimo 1600x1000). Con sistema de fijación a pared.</i>
----	----	--------	--------------------------------	--

NO	17	D98111	ESTANTERIA PARA ALMACENES	<i>Estantería metálica con tratamiento galvanizado compuesta por: Ángulos y largueros de aproximadamente 1,5 mm de espesor Al menos 5 baldas de acero galvanizado de 0,6 mm de espesor, con varias medidas de ancho y largo a elegir, entre 30cm y 100cm. Carga máxima aproximada de 900 kg (180 kg por balda). Cuatro soportes por estante-</i>
----	----	--------	------------------------------	--



				<i>ría con acabado en pie de goma o material plástico antideslizante. De longitud mínima de 2 metros.</i>
--	--	--	--	---

NO	32	A85446	<i>Taquilla vestuario metálica 2 puertas</i>	<i>Taquilla en chapa de acero laminado pintada con pintura epoxi. Acabado en varios colores a elegir. Cerradura incluida. Bordes sin aristas y bisagras ocultas. montado sobre patas separadoras de suelo.</i>
----	----	--------	--	--

La recurrente se limita a indicar que la falta de concreción de unas medidas impide una evaluación comparativa de las ofertas, pero nada acredita al respecto.

El órgano de contratación, por su parte, en el informe al recurso señala que en el PPT se describen medidas aproximadas de todos los productos mencionados por lo que considera que están suficientemente descritos y que la funcionalidad se puede conseguir con distintas medidas que no todos los licitadores pueden tener, lo que favorece la mayor concurrencia de licitadores.

Pues bien, entendemos que, planteado en esos términos el debate, hemos de convenir con el órgano de contratación que la fijación en el PPT de una horquilla de medidas respecto de los productos a adquirir, lejos de ser restrictiva de la concurrencia, permite la apertura por la disponibilidad de rangos a un mayor número de licitadores por lo que no se atisba a vislumbrar la razón por la cual puede desmerecer o significar un impedimento para la valoración de las distintas ofertas en competencia efectiva. Distinto sería que pudiese afectar a alguno de los aspectos susceptibles de valoración con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, pero en puridad, tal y como está configurado en el PPT, no es posible afirmar que ofrecer unas medidas u otras vaya a redundar en ninguno de los aspectos susceptibles de evaluación mediante juicios de valor, limitándose solamente al cumplimiento estricto de los requerimientos técnicos exigidos por el pliego.

En ese sentido, es preciso resaltar que la recurrente no ha desplegado esfuerzo probatorio alguno que permita alcanzar una conclusión distinta a este Tribunal.

Ha de traerse a colación, además, llegados a este punto, la doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de órganos de revisión de decisiones en materia contractual, que el poder adjudicador goza de un ámbito de libertad y discrecionalidad en la configuración del objeto del contrato, y, por ende, en el establecimiento de las prescripciones técnicas.

En este sentido, en la Resolución 344/2021 de 23 de septiembre, confirmada entre otras en la 440/2024 de 4 de octubre, en la 32/2025 de 20 de enero y más recientemente en la 383/2025 de 27 de junio, todas de este Tribunal, se señalaba lo siguiente:

«En el sentido expuesto, es doctrina acuñada por este Tribunal (v.g. Resoluciones 401/2020, de 19 de noviembre y 8/2021, de 21 de enero, por citar algunas de las más recientes) que el órgano de contratación goza de



discrecionalidad en la configuración de la prestación y de sus características técnicas, siempre y cuando las mismas encuentren adecuado fundamento y justificación en las necesidades y fines perseguidos por la contratación proyectada. Como señalábamos en nuestra Resolución 401/2020, de 19 de noviembre, reiterando a su vez doctrina previa de este Órgano, “es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate, como sucede en el caso enjuiciado. (...)».

Ya en el año 2015, entre otras, en la Resolución 62/2015 de 24 de febrero este Órgano en su fundamento séptimo señalaba que *«Para resolver el supuesto planteado en el presente recurso debe acudirse a lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, teniendo en cuenta que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en la resolución 26/2014, de 12 de marzo y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución 652/2014, de 12 de septiembre, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él.».* (el énfasis de la presente resolución).

Como, asimismo señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g., entre otras muchas, en las Resoluciones 244/2016, 362/2022 y 812/2022), que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a esta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación de su objeto una facultad discrecional de la Administración, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 28.1 y 99 de la LCSP. Por ello, señala el citado Tribunal que la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que persigue. Y concluye que no deben olvidarse, pues, las amplias facultades del órgano de contratación a la hora de la determinación y conformación del objeto contractual, gozando de un amplio margen de discrecionalidad para determinar los requisitos de la prestación que se pretende contratar.

Por último, en términos parecidos se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2017 (asunto T-688/15), al señalar que el poder adjudicador dispone de una amplia libertad de apreciación respecto de los elementos para tener en cuenta a la hora de decidir la adjudicación del contrato, siempre que respete los principios de proporcionalidad e igualdad de trato.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el último de los motivos, y, por tanto, desestimar íntegramente el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA



PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del «acuerdo marco con una única empresa por el que se fijan las condiciones para el suministro de mobiliario no clínico con destino al Distrito de Primaria Granada-Metropolitano y Área de gestión Sanitaria Sur centros vinculados de la Central provincial de Compras de Granada mediante procedimiento abierto, tramitación urgente y presentación electrónica de ofertas» (Expediente CONTR 2025 0000578769) convocado por el Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución M.C. 134/2025, de 29 de septiembre de 2025.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

